REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2580

Asunto:	**Requiere**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-31-003-2010-00446-00**
Demandante:	**Henry de Jesús Carvajal**
Demandado:	**Municipio de Riosucio**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2023[1] se requirió a la parte demandante y a la Unión Temporal Siglo XXI para que, en el término de los cinco (05) días demostraran las gestiones con el fin de que la Asociación de Ingenieros de Risaralda proceda a nombrar el profesional en ingeniería civil l con conocimientos de suelos y geotecnia

Transcurrido el término otorgado las partes mencionadas guardaron silencio; por esta razón se da inicio al trámite del artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba. A partir de la notificación de esta providencia empiezan a contabilizarse los primeros treinta (30) días para demostrar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

[1] Archivo24

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b948a4dedc743da11ac1bc2134381e4593413826b0c8f2dcf07f0a04a272aa2
Documento generado en 20/10/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2578

Asunto:	**Pone en conocimiento**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-33-004-2013-00002-00**
Demandante:	**Héctor de Jesús Martínez y otros**
Demandado:	**E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y otros**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso de la referencia se tiene que mediante Auto del 05 de julio de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante, **E.P.S. Salud Total** y **la Clínica Versalles** hoy **Ospedale**, el valor de los honorarios que solicita la Universidad CES de Medellín para practicar la prueba pericial decretada en común para estas partes.

Salud Total E.P.S demostró que desde el pasado 13 de julio procedió a cancelar su parte de los honorarios; mientras que la Clínica **Ospedale** solicitó la emisión de la correspondiente factura electrónica, pero hasta la fecha se desconoce si pagó o no los gastos respectivos.

Finalmente, la parte actora manifestó que no posee los recursos económicos para sufragar los honorarios exigidos por la entidad designada para practicar la prueba pericial[1].

Así las cosas, se requiere a la **Clínica Ospedale y a Salud Total E.P.S**. para que manifiesten si se encuentran interesadas en asumir los gastos de la prueba pericial que le corresponderían a la parte actora, o si por el contrario desisten de su práctica. Igualmente, se requiere a la parte actora para que indique con precisión si su manifestación sobre la carencia de recursos económicos conlleva el desistimiento de la prueba; se advierte que este tipo de informes periciales es practicado por entidades que para prestar sus servicios exigen una contraprestación y por ello no se considera viable

[1] Archivo 89

relevar a la **Universidad CES de Medellín.**

Para los efectos anteriores se les concede a las partes el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia; en caso de guardar silencio se iniciará el trámite que corresponde al desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb5672bb474c60dbec5c840a744bec4dce53e7e906cb1719b3ad2a5bf62ae95d
Documento generado en 20/10/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2581

Asunto:	**Requiere**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-33-004-2013-00260-00**
Demandante:	**Jesús David Agudelo**
Demandado:	**Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2023, se requirió al abogado Jorge Daniel Carmona para que, previo a aceptar su renuncia, demostrara que en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso procedió a remitir copia de la correspondiente comunicación al demandante de acuerdo a los datos de ubicación suministrados previamente.

En respuesta a lo anterior el profesional del derecho presenta sustitución de poder a favor del abogado Luis Fernando Sepúlveda Ospina[1]. Se acepta la misma y se reconoce personería al litigante para que ejerza la representación judicial del señor **Jesús David Agudelo.**

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días contacte a su representado con el fin de que demuestre las gestiones adelantadas tendientes a obtener la valoración por parte de la profesional en odontología designada por la Universidad Autónoma de Manizales doctora Olga Lucía

[1] Archivo 59

Rodríguez Escobar quien se ubica en el correo electrónico: olga.rodrigueze@autonoma.edu.co y abonado celular 3155420671.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eaec8f481e04a072dc4213acfc5066ab15eb965c842c06782c06b8c7ba6395f
Documento generado en 20/10/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 2579

Asunto:	**Requiere**
Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicado:	**17-001-33-39-004-2014-00585-00**
Demandante:	**Adriana Elizabeth Giraldo Betancourth y otros**
Demandado:	**E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y otros**

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto del 22 de junio de 2023[1] se requirió a **La Previsora S.A.** para que informara si procedería a cancelar el resto del valor de los honorarios solicitados por Servicios Especiales de Salud o, por el contrario, desiste de la práctica de la prueba pericial decretada teniendo presente que ni Cafesalud E.P.S. ni la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma han cancelado la parte que les corresponde.

Transcurrido el término otorgado la aseguradora guardó silencio; por esta razón se da inicio al trámite del artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba. A partir de la notificación de esta providencia empiezan a contabilizarse los primeros treinta (30) días para demostrar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

[1] Archivo70

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc652253997d1457bdc455f2d701a868359f7b66dc577c5a9f15dec094659490
Documento generado en 20/10/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	2583-2023
Radicación:	17001-33-39-753-**2015-00219**-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Pedro Erasmo Cuervo Agudelo y otra
Demandado:	Par Caprecom Liquidado

En la fecha el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada para el próximo martes 24 de octubre de 2023[1]; ello por cuanto tiene otra diligencia fijada con antelación en el municipio de Villamaría.

Se accede a lo solicitado y en consecuencia, se procede a reprogramar la diligencia **fijando como nueva fecha el próximo viernes (05) de abril de dos mil veinticuatro a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

[1] Archivo 45

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738a373ff83666a04d150391ce2d93daffcdae10e9fee124c1c8aa990269b158
Documento generado en 20/10/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2577

Medio de control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Yenifer Katherine Castañeda Bernal y otros**
Demandado:	**Instituto Nacional de Vías – Invías y otros**
Radicado:	**17001-33-39-007-2018-00312-00**

Con el fin de dar impulso al proceso se adoptan las siguientes decisiones:

Prueba documental:

Se requirió al **municipio de Quinchía Risaralda** para que remita la siguiente información relacionada con el sector de la Vereda Tapias y el Corregimiento de Irra en inmediaciones al puente férreo sobre el Río Tapias:

a) Planos del sector
b) Censo poblacional
c) Estratificación
d) Actividades económicas o de servicios
e) Infraestructura construida o instalada.

Revisado el expediente no se evidencia respuesta del municipio de Quinchía a pesar de haberse elaborado y remitido la correspondiente comunicación[1]. Por esta razón se requiere al municipio de Quinchía Risaralda para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación brinde la información solicitada como prueba para este proceso.

Para el efecto por la Secretaría del Juzgado remítase copia de esta decisión al ente territorial mencionado.

[1] Archivo 25

Pruebas por informe:

En Audiencia inicial se solicitó a la **ANI** o al Ministerio de Transporte que allegue un informe sobre los puntos que a continuación se describen. Se decreta la prueba advirtiendo que solamente se requerirá a la ANI y a Tren de Occidente S.A.S porque ha quedado establecido que el puente hacía parte del contrato de concesión No 09-CONP-98

Bajo las siguientes condiciones las demandadas debieron informar:

a) Cuáles eran las condiciones y características técnicas del puente ferroviario ubicado en la Vereda Tapias jurisdicción del municipio de Neira para el 18 de diciembre de 2016, informando que vehículos podían transitar, la capacidad y certificación si tenia adaptado un sistema para el tránsito de peatones.
b) Culas eran las medidas que se tenían adoptadas para garantizar el tránsito seguro de peatones por el puente ubicado sobre el río Tapias para la misma fecha;
c) Determinar si para la época de los hechos existía alguna prohibición expresa para el tránsito de peatones y vehículos sobre dicha estructura.
d) Determinar si para la época de los hechos existían señales de tránsito que alertaran a los usuarios sobre los requisitos y condiciones para usar la estructura.
e) Informe si existía otro puente peatonal o vehicular por el sector donde ocurrió el accidente
f) Informe si para la misma fecha, la vía férrea estaba siendo utilizada por el tren y cuando fue la última vez que transitó por la estructura antes del accidente.

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Transporte dio respuesta a los anteriores planteamientos mediante oficio radicado MT No 20233170862591 del 09 de agosto de 2023[2].

En ese orden de ideas, se **pone en conocimiento** de las partes el informe referido y se le **corre traslado** por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, conforme a lo preceptuado en el artículo 277 del C.G.P.

i) En Audiencia Inicial también se decretó la práctica de los siguientes informes:

[2] Archivo 26.

- ✓ Al **municipio de Quinchía** presente un informe en los siguientes términos:

  Caracterice el sector de la Vereda Tapias y el corregimiento de Irra en inmediaciones del puente férreo sobre el río Tapias para el 18 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente: las condiciones del sector, necesidad de moradores y visitantes de utilizar la estructura como paso obligado en sus actividades diarias, antigüedad de los asentamientos humanos en el sector y si dentro de los usos y costumbres de la población se encuentra el uso de medios de transportes artesanales sobre dicha estructura.

- ✓ Al municipio de Neira presente un informe en los siguientes términos:

  Caracterice el sector de la Vereda Tapias y el corregimiento de Irra en inmediaciones del puente férreo sobre el río Tapias para el 18 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente: las condiciones del sector, necesidad de moradores y visitantes de utilizar la estructura como paso obligado en sus actividades diarias, antigüedad de los asentamientos humanos en el sector y si dentro de los usos y costumbres de la población se encuentra el uso de medios de transportes artesanales sobre dicha estructura.

Hasta la fecha, no se observa la respuesta de los municipios mencionados, por esta razón se les requiere para que en el término de diez (10) días alleguen los informes solicitados y se advierte que de no realizarlo se verán sometidos a las sanciones establecidas por el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, esto es multa entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, por la secretaría del Juzgado remítase copia de esta providencia a los municipios de Neira y Quinchía (Risaralda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de octubre de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ce0595f2fcd5dcf71268bfc3d189211a0f7483bccb32f0f19735a1c4e14086
Documento generado en 20/10/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2592-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- **2022-00089**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ CIFUENTES
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 20 del expediente electrónico, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor, ante su pronunciamiento oportuno.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

En primera medida debe aclarase que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar propusieron como excepción la que denominaron "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA"

Sin embrago, conforme los argumentos expuestos, se tiene que la misma atañe a la legitimación material y no a la falta manifiesta de legitimación a que hace referencia

el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto.

Por su parte, revisadas las contestaciones a la demanda, se observa que:

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, propuso como excepción previa la "INDEBIDA REPRESENTACIÓN".

Para sustentar lo anterior, la apoderada de esa entidad alega que el presente litigio debe continuar únicamente con la comparecencia de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional y no con la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el poder que se le otorgó es para defender, actuar y representar judicialmente a la Policía Nacional y no al Ministerio de Defensa Nacional, quien delegó en el secretario General de la Institución la defensa jurídica de la entidad, pero solo para los asuntos donde ésta se encuentre comprometida o haya expedido los actos administrativos que se demandan, lo cual no sucede en el presente asunto, tal y como se narró, explicó y sustentó desde las razones de defensa.

Así mismo, refiere que, frente a la pretensión relacionada con las actuaciones de la Caja Promotora de Vivienda, esa defensa no tiene injerencia en las actuaciones de esa entidad en atención a que no hacen parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar formuló como medios exceptivos previos los que denominó:

"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES", sobre el particular, argumenta que el demandante, entre otras cosas, pretende la revocatoria del acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía B. Junta Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía No M21 - 366 registrado al folio No 205 del libro del Tribunal Medico Laboral Móvil de 6 de julio de 2021, facultad que corresponde únicamente a la autoridad administrativa que profirió el acto administrativo.

Aunado a ello considera que la demanda no debió dirigirse frente a las anteriores actas debido a que no constituyen actos definitivos, por tanto, no está llamada a prosperar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las mismas, por cuanto no contravienen la ley en ningún sentido y no existe derecho alguno a restablecer, pues -se insiste- no definen situación jurídica alguna para el

demandante. Teniendo en cuenta esto, solicita que se dé por probada esta excepción y se decrete la terminación anticipada del proceso.

"INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN", dado que, la demanda no establece de forma clara y precisa, cuál es el vicio de que adolecen los actos administrativos suscritos por la Nación –Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y al no reunir la censura del precepto acusado los requisitos para que se pueda efectuar un pronunciamiento de fondo en cuanto los cargos, carece de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, se impone un pronunciamiento inhibitorio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por las entidades demandadas, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Debe aclararse en principio que, el medio exceptivo en mención hace referencia al presupuesto procesal de **capacidad** para ser parte y comparecer al proceso; específicamente, para el caso de las personas jurídicas, la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el

representante legal, es decir, es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC280 de 20 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo:

> "La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"

En el *sub examine*, se considera necesario precisar que el Ministerio de Defensa Nacional está a cargo del ministro, quien ejerce su dirección con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares y el director general de la Policía Nacional, entre otros.

De la revisión de los documentos con los que se acreditan la representación legal del Ministerio de Defensa en el asunto objeto de estudio, es palmario que a la abogada Geisel Rodgers Pomares, le fue otorgado poder por el doctor José Arturo Sánchez Valderrama en condición de Comandante del Departamento de Caldas en ejercicio de las facultades legales otorgadas en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006[1], a través del cual el Comandante General de las Fuerzas Militares delegó funciones y competencias a los Comandantes de las Unidades Policiales, relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, situación que resulta diáfana además, en el poder concedido a la vocera judicial en mención, donde se especifica que el mismo es otorgado para representar a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia[2].

Acorde con esto, y sin que sea necesario efectuar pronunciamientos adicionales, es claro que el medio exceptivo propuesto por la apoderada Geisel Rodgers Pomares, no está llamado a prosperar, aunado al hecho que, la mayoría de sus argumentaciones están relacionadas a sostener la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, escenario que como se anotó, será analizada en la sentencia.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

---

[1] En consumo con las Resoluciones No. 3200 de 31 de Julio de 2009 y No. 4325 de 28 de junio de 2022.
[2] Folios 3 del archivo No. 17 del expediente electrónico.

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto al cargo de la indebida acumulación de pretensiones, es conveniente citar el artículo 163 del CPACA, el cual establece:

> "**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (…)"

Sentado lo anterior, se recuerda entonces, que las pretensiones del presente medio de control están encaminadas a:

> "**PRIMERA:** Se declare la nulidad y ordene dejar sin efectos los siguientes actos administrativos:
>
> A. JUNTA MEDICO-LABORAL No 195 del 18/01/2021 expedida por el área de medicina laboral de la seccional de sanidad de la Policía Nacional de Risaralda.
>
> B. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No M21 -366 registrado al folio No 205 del libro del Tribunal Medico Laboral Móvil del 06/07/2021.
>
> C. RESOLUCIÓN No. 02674 del 30 de agosto de 2021, mediante la cual la Policía Nacional retiró del servicio activo a mi patrocinado. (…)"

Frente al carácter definitivo de las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Consejo de Estado en Sentencia 01359 de 18 de julio de 2019[3], manifestó:

> "Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó[21]:
>
> [...] Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016)

requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

"...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla ..." (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral Impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción [...] (Negrillas de la Subsección)

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos, se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito."

De conformidad con la pauta jurisprudencial en cita, es claro que los argumentos expuestos frente a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones no están llamados a prosperar, por cuanto contario a lo manifestado

por el apoderado del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar las decisiones de esa corporación sí constituyen actos administrativos definitivos en el asunto objeto de estudio.

De otro lado, respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia del concepto de violación, se aclara en primera medida que, revisada la demanda, sí observa el despacho un acápite denominado "NORMAS VIOLADAS" y "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", por lo que si el vocero judicial del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar no está conforme con las argumentaciones allí establecidas, por considerar que las mismas son inadecuadas para sustentar las pretensiones de la misma, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, como quiera que esto no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que constituye un asunto que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, habida cuenta, que ello está íntimamente relacionado con la prosperidad de las pretensiones; en conclusión, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -Caja Honor, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN", propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES" e "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN" formuladas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en virtud de lo anotado.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán potadora de la tarjeta profesional No. 168.650 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: SE CITA a las partes para audiencia inicial el día **LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e1a81feb06f52fe47ed3d0bfbcf0411fdc9c8ad6728b55f66807cbb41d805**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 19 de octubre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez los 6 procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-269, 2022-322, 2022-325, 2022-326, 2022-346 y 2022-357) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 14/09/2023 en audiencia conjunta, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	14/09/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	14/09/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 21/09/2023 al 04/10/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 26/09/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación en cada uno de los procesos 2022-269, 2022-322, 2022-325, 2022-326, 2022-346 y 2022-357

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: **2584 – 2585 – 2586 – 2587 – 2588 – 2589**
ACTUACIÓN: **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

CASO NÚMERO 1:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00269-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RAQUEL GALVIS ÁVILA**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

CASO NÚMERO 2:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00322-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DORELIA USMA MORILLO**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

CASO NÚMERO 3:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00325-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DANIEL DE JESÚS VINASCO LARGO**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

CASO NÚMERO 4:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00326-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR ECHEVERRI GRISALES**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

CASO NÚMERO 5:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00346-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NANCY CONSTANZA OSPINA ARBOLEDA**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

CASO NÚMERO 6:
RADICACIÓN: **17-001-33-39-007-2022-00357-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LINA CLEMENCIA VILLEGAS OSORIO**
DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 05/JUL/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c8859b243807594b68b24c7347f2db55b16a5ba1b622eb1e3d5e6a0cde263b**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	2594-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00319**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNY NADIEZDA MONTENEGRO VELASCO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 3 el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la "INEPTA DEMANDA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado,

con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero de la entidad demandada que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que contrario a lo afirmado por el apoderado del Fomag, la misma cuenta con un acápite de "disposiciones legales violadas" y otro de "concepto de violación", así mismo, en las peticiones es claro que lo que se prende es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado ante la ausencia de respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2021 ante el Municipio de Manizales, quien en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 actúa en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En todo caso, si el vocero judicial no está conforme con las argumentaciones de orden legal establecidas en la demanda, por considerar que las mismas son inadecuadas para sustentar las pretensiones de la demanda, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, como quiera que esto no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que constituye un asunto que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, habida cuenta, que ello está íntimamente relacionado con la prosperidad de las pretensiones. Por lo que este medio exceptivo será declarado infundado.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Magdalena, que como se presentó en las consideraciones preliminares de orden legal y jurisprudencial es este el verdadero empleador de los docentes afiliados al Fomag en su calidad de entidad territorial, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[1].

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se encuentra que la demanda está dirigida en contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, entidades frente a las cuales, el despacho admitió la demanda[2], decisión que les fue notificada el día 2 de febrero de 2023, encontrándose por tanto trabada la Litis respecto a ambas.

Se observa además que, las argumentaciones de esta excepción están relacionadas a sostener la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Fomag, escenario que no constituye una excepción previa, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, así las cosas, esta circunstancia, será analizada en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Municipio de Manizales (entidad frente a la cual se elevó la reclamación administrativa) conforma el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

[2] Archivo No. 05 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "INEPTA DEMANDA" y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Aidee Johanna Galindo Acero, portadora de la tarjeta profesional No. 258.462 del C.S.J. (principal) y Maikol Stebel Ortiz Barrera portador de la tarjeta profesional No. 301.812 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957b467aed9e2e0d68645ec482add49b15aec8010534116c8a07cc703007a6d3**

Documento generado en 20/10/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	2595-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00354**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULO ANDRÉS PARRA
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 2 el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "CADUCIDAD".

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las

excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la "CADUCIDAD", no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta epata procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Fundamento de la excepción:

La demandada sostiene que, el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 6 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Expone que para el caso en concreto se refleja que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Considera que, de acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que lo procedente no era demandar solamente el configurado el día 6 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 6 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.

Postura del despacho:

Para resolver, evidencia el Despacho al revisar el escrito de la demanda que con la misma se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales el 6 de agosto de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y los respectivos intereses de cesantías.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse de las pruebas que así lo demuestren.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 6 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas[1].

Aunado a ello, el Municipio de Manizales al contestar la demanda aceptó como cierto el hecho referente a que el 6 de agosto de 2021 se presentó la reclamación referida ante tal entidad.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por el accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta. En consideración a lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

---

[1] Páginas 1 a 6 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

CADUCIDAD

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, el Fomag que *"(…) en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente".*

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. En conclusión, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En el presente caso, el acto administrativo demandado corresponde al acto ficto configurado por la no respuesta a la petición incoada el 6 de agosto de 2021 ante las demandadas, como se observa a página 1 del archivo "05AnexosDemanda" del expediente electrónico, con la demanda se acompañaron las pruebas que soportan la existencia del silencio administrativo como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que la sustentación del medio exceptivo, se funda en una eventual respuesta que hubiese podido emitir la demandada, sin adjuntar soporte probatorio alguno que, para el caso, sería la respuesta a la petición incoada por el actor y, dado que a las partes les *"(…) incumbe (…) probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*[2]", se tiene que tal y como lo sostiene el extremo activo, en el *sub examine* se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que podía demandar en cualquier tiempo como lo dispone el numeral 1, literal d),

[2] Artículo 167, Código General del Proceso.

del artículo 164 del C.P.A.C.A. En razón a lo anterior, también se declarará infundada este medio exceptivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ""INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y "CADUCIDAD", propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y María Eugenia Salazar Puentes portadora de la tarjeta profesional No. 256.081 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce241e6af15c93c4e6c76dd93386853f914f39aced1aee09374d450dc72df6c**

Documento generado en 20/10/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2596-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00355**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ACOSTA OROZCO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 11 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Fundamento de la excepción:

La apoderada del Fomag sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Postura del despacho:

Para resolver la excepción previa formulada, basta con indicar que efectivamente en el presente asunto se busca la nulidad de un acto administrativo ficto generado en la reclamación administrativa presentada el día 28 de julio de 2021, frente a la cual, la parte demandante indica que la administración guardó silencio.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberá acompañarse de las pruebas que así lo demuestre.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 28 de julio de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas[1].

De otro lado, si bien se tiene que el Municipio de Manizales sostiene que dio respuesta a la reclamación administrativa radicada mediante el oficio SEUAF 0968 de 18 de agosto de 2021, lo cierto es que, de la revisión de la misiva en cita, lo que se evidencia, es que la entidad territorial se limitó a remitir la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.[2], es decir, que no se otorgó una respuesta de fondo, clara precisa y congruente con lo deprecado, generándose un mero acto de trámite, dado que no creo, modificó o extinguió la situación jurídica planteada, de lo que se concluye que este no constituye acto administrativo sujeto a declaratoria de nulidad.

Al paso que, la Nación -Ministerio de Educación –Fomag no acreditó con los anexos a su contestación, haber dado respuesta a la reclamación administrativa elevada por el ahora demandante.

En tal sentido, se tiene que el extremo activo cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por el accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta, en consideración a lo anterior, se declarará no probada esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

---

[1] Páginas 1 a 5 del archivo No. "04AnexosDemanda" del expediente electrónico.
[2] Página 65 archivo 09 del expediente electrónico

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Johanna Marcela Aristizábal Urrea portadora de la tarjeta profesional No. 299.261del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a3bd18c779d88f7a48236a86eeae20ef1fd83ba26b61bce5dc236181521dd**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	2593-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00356**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VALENTINA RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que reposa en la página 2 el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepciones previas la "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA", "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO e "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE".

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es

posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Fundamento de la excepción:

La demandada sostiene que, no hubo configuración de acto ficto, como quiera que, sí hubo respuesta por parte de esa entidad, misma que fue aportada por la parte actora.

Agrega además que, el acto ficto que se pretende declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual, a la luz del artículo 169 del CPACA debe declararse probada esta excepción.

Postura del despacho:

Para resolver, debe indicarse inicialmente que la excepción previa denominada inepta demanda procede en los casos en los que existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no cumple con los requisitos formales, entendiéndose por estos los establecidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.

Debe recordarse entonces que, la primera pretensión del escrito de demanda, está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Manizales,

el día 6 de agosto de 2021, mediante la cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, es claro para sede judicial que el acto administrativo del cual se pretende la anulación, esta individualizado con toda precisión y claridad.

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberán acompañarse de las pruebas que así lo demuestre.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 6 de agosto de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas[1].

De otro lado, si bien el Fomag sostiene que dio respuesta a la reclamación administrativa, esta afirmación no fue acreditada, dado que no allegó con su contestación a la demanda acto administrativo alguno contentivo de tal respuesta, al paso que, de la revisión al plenario, no se observa incorporada dicha contestación a los anexos de la demanda, ni en el pronunciamiento realizado por el ente territorial.

En tal sentido, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que la accionada hubiese allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por la accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta.

Finalmente debe aclararse que contrario a lo manifestado por la demandada, el acto ficto si es considerado como un acto administrativo, es más, de forma categórica el artículo 1368 del C.P.A.C.A. que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del* ***acto administrativo*** *particular, expreso o* ***presunto****, y se le restablezca el derecho"*; y ello se debe a que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso, que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del peticionario cuando la administración no emite respuesta de fondo a su solicitud.

En consideración a lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

---

[1] Páginas 1 a 6 del archivo No. "05AnexosDemanda" del expediente electrónico.

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Fundamento de la excepción:

Arguye, que debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esa entidad es quien funge como empleadora, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de empleador, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"*.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[2].

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se encuentra que la demanda está dirigida en contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, entidades frente a las cuales, el despacho

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

admitió la demanda[3], decisión que les fue notificada el día 27 de febrero de 2023[4], encontrándose por tanto trabada la Litis respecto a ambas.

Se observa además que, las argumentaciones de esta excepción están relacionadas a sostener la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Fomag, escenario que no constituye una excepción previa, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, así las cosas, esta circunstancia, será analizada en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que, en el presente proceso el Municipio de Manizales (entidad frente a la cual se elevó la reclamación administrativa) conforma el contradictorio.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Fundamento de la excepción:

Afirma que, la reclamación presentada ante la secretaría de educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a esta firma para reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, pues dentro del expediente obra poder que únicamente faculta para reclamar pago tardío de las cesantías, pretensión distinta a la que se debate en el proceso.

Postura del despacho:

Debe aclararse en principio que, el medio exceptivo en mención hace referencia al presupuesto procesal de **capacidad** para ser parte y comparecer al proceso; esta se configura cuando la parte activa, siendo persona natural e incapaz no comparece por conducto de su representante legal o ante la ausencia del derecho de postulación (poder) del abogado que incoe la demanda.

Para el caso de las personas jurídicas, la indebida representación se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante legal, es decir, es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC280 de 20 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo:

---

[3] Archivo No. 06 del expediente electrónico.
[4] Archivo No. 08 del expediente electrónico.

> "La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"

Precisado esto y revisado el poder otorgado por la señora Valentina Ramírez Patiño se advierte que el mismo cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, aunado a que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos, a través del cual, manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, este medio exceptivo tampoco está llamado prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA", "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO e "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Diana María Hernández Barreto portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Manizales a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla

portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab82a73473a5daa3e99b0ac951d5738eb65083dea4452887b3e6be5029695a2**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2597-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00387**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ALBA MELO VARELA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se TENDRÁ por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho, que tal entidad propuso como excepción previa la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES".

El Municipio de Manizales solo formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fomag.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Fundamento de la excepción:

La apoderada del Fomag sostiene que, examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Aduce que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Agrega que el Consejo de Estado en sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), aclaró que las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, no es otra que la declaratoria la ineptitud de la demanda.

Postura del despacho:

Para resolver la excepción previa formulada, basta con indicar que efectivamente en el presente asunto se busca la nulidad de un acto administrativo ficto generado en la reclamación administrativa presentada el día 28 de julio de 2021, frente a la cual, la parte demandante indica que la administración guardó silencio.

El numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de notificación y, si se alega el silencio administrativo, deberá acompañarse de las pruebas que así lo demuestre.

En efecto, con los anexos de la demanda se presentó la petición con constancia de radicación de 28 de julio de 2021 a los correos electrónicos de las entidades demandas[1].

De otro lado, si bien se tiene que el Municipio de Manizales sostiene que dio respuesta a la reclamación administrativa radicada mediante el oficio SEUAF 0969 de 18 de agosto de 2021, lo cierto es que, de la revisión de la misiva en cita, lo que se evidencia, es que la entidad territorial se limitó a remitir la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A.[2], es decir, que no se otorgó una respuesta de fondo, clara precisa y congruente con lo deprecado, generándose un mero acto de trámite, dado que no creo, modificó o extinguió la situación jurídica planteada, de lo que se concluye que este no constituye acto administrativo sujeto a declaratoria de nulidad.

Al paso que, la Nación -Ministerio de Educación –Fomag no acreditó con los anexos a su contestación, haber dado respuesta a la reclamación administrativa elevada por la ahora demandante.

En tal sentido, se tiene que el extremo activo cumplió con la carga exigida en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, respecto a allegar las pruebas que demostraban la existencia del silencio administrativo, sin que las accionadas hubiesen allegado soportes probatorios de los cuales se pudiera inferir una respuesta a la petición incoada específicamente por la accionante, que hiciera prospera la excepción previa propuesta, en consideración a lo anterior, se declarará no probada esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

---

[1] Páginas 1 a 5 del archivo No. 05 del expediente electrónico.
[2] Página 50 archivo 09 del expediente electrónico

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fomag y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" propuesta por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Johanna Marcela Aristizábal Urrea portadora de la tarjeta profesional No. 299.261del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ad9a2c34c1b8e10aecb1cd7b41f126d317d20112393bb71f4d7efaf8ff5bd**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2572-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00388**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO CASTAÑEDA ÁLZATE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 11 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1b7e00fc29afba0b090c8698a03c827976be4641589a805a585d8a674e322b**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2573-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00418**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL QUICENO ZULUAGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 13 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda frente a la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no haberse allegado pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf67388e5f25d7a5e0e505a878ea365f97fcfa8d0ca20aa4765af6d2ba1fa07d**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2574-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00421**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA CARDONA TORO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 11 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0355245b041aea645b9f95a638757466f441849868089b9590c93bc2bb710767**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2575-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00422**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALDEMAR DURAN GÁLVEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 2 del archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso,

portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce50c7da578544ee433ff6ffed68cabad912f7a1006ff3559f92db47899dd855**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	2576-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00423**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUCIA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 3 del archivo No. 14 del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para audiencia inicial el día **JUEVES DIESEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso,

portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Yahany Genes Serpa portadora de la T.P. No. 256137 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Lina Marcela Osorio Osorio portadora de la tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/OCT/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860fd15be65c555d281e5f4b5982b195564629321f1f297dabca713e68aea20e**
Documento generado en 20/10/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica